

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 323-JME
Chillán, 31 de octubre de 2017.-

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 4939/2016, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 19.496**, caratulada "**SOCIEDAD LENZ, MEIR Y RUESCH LTDA. CON BANCO DE CHILE**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

atentamente a Ud.- Sin otro particular, saluda


NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA
Secretario subrogante


MARIELA DAZA MERMOUND
Juez titular

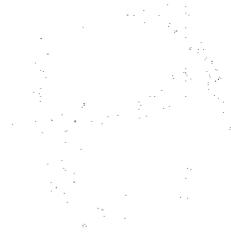
Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO BIO
PRESENTE

2197

Servicio Nacional del Consumidor	
OFICINA DE PARTES	
VIII REGION	
Fecha	06 NOV. 2017
Línea	1180

841429553
B CARTA CERTIFICADA
A (EMPRESAS)
B° \$0
I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -

1170212847263



1963
1964

1965
1966

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY

CHILLAN, treinta y uno de Julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 10 y siguientes, **RUDOLF RUESCH**, cédula de identidad N° 14.746.920-0, en representación legal de la **SOCIEDAD LENZ, NEIR Y RUESCH LTDA.**, rol único tributario N° 77.412.920-0, ambos con domicilio en Parcela Estrella Solitaria, Tres Esquinas, comuna de Bulnes, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del **BANCO DE CHILE**, rol único tributario N° 97.004.00-5, representado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado, por **RODRIGO ANDRES SAEZ SCHNAKE**, agente bancario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 580, comuna de Chillán, fundadas en que con fecha 26 de febrero de 2016, recibió un llamado telefónico de su ejecutivo del Banco de Chile, Francisco Henríquez Cárdenas, quien le informó que se estaba cobrando un cheque por la suma de \$ 2.900.000.-, correspondiente a la serie 2013DQ N° 2653104 de su cuenta personal N° 220-07342-02, y que la cuenta no tenía fondos para hacer el respectivo pago, en circunstancias que el documento no había emitido por él. Inmediatamente revisó las tres chequeras que mantenía en su poder, correspondiendo a la cuenta corriente N° 220-07342-02, a su nombre; cuenta corriente N° 220-07597-02, a nombre de Agrícola y Ganadera Estrella Solitaria; y cuenta corriente N° 220-02386-07 a nombre

de la Sociedad Lenz, Meier y Ruesch Ltda., siendo de las dos últimas su representante legal, comprobando que le faltaban a las tres chequeras diversos cheques, es así que la cuenta corriente N° 220-02386-07 le sustrajeron los cheques serie N° 2016DQ N° 3671909 y N° 2016DQ N° 3671910, el primero por la suma de \$ 2.990.000.-, y el segundo por la suma de \$ 2.780.000.-, girados a la orden de Macarena Luna Moña Miranda y cobrados por otro Banco mediante deposito en la cuenta corriente N° 0550010158999-3, del Banco Falabella y cuyo titular desconoce, documentos que fueron pagados por el Banco demandado a pesar de que las firmas estampadas en ellos eran burdas y evidentemente no correspondían a la del titular de la cuenta, ya que en definitiva fueron falsificadas. Agrega que el Banco ha actuado con negligencia en la prestación del servicio de cuenta corriente y sin el debido cuidado que su giro le impone, por lo que le ha causado un perjuicio pecuniario por la suma de \$ 5.770.000.-, ya que al realizar los pagos de los cheques antes mencionados, dicha suma se descontó de la cuenta corriente N° 220-02386-07, cuyo titular es la Sociedad Lenz, Meier y Ruesch Ltda. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 23, 24 y 50 y siguientes y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **BANCO DE CHILE**, acogerlas a tramitación y en definitiva, condenar a la infractora, al máximo de las multas señaladas en el cuerpo legal citado y al pago de las sumas de \$ 5.770.000.-, por concepto del daño emergente ocasionado y que corresponde a la suma efectivamente pagada por el Banco demandado, y a la suma de \$

5.000.000.-, por el daño moral sufrido, más intereses y reajustes que estas cantidades devenguen, desde el día de cometida la infracción dañosa, acogéndola en todas sus partes, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 44, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el tribunal, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de **RUDOLF RUESCH**, cédula de identidad N° 14.746.920-0, en representación legal de la **SOCIEDAD LENZ, NEIR Y RUESCH LTDA.**, asistido por su apoderada, abogada, **ANA MARIA ERIZA MEZA** y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil del **BANCO DE CHILE**, abogado, **OSCAR MAURICIO CRUZ LOPEZ**, y en el que, la primera ratifica en todas sus partes tanto la denuncia infraccional como asimismo la demanda civil deducidas a fs. 10 y siguientes, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la denunciada y demandada, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 28 y siguientes, solicitando que esta forme parte integrante del acta de comparendo, se provea como en derecho corresponda, y por medio de la cual solicita desde ya el completo y total rechazo de ambas acciones al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella expuestos, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediéndose a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo la denunciante y demandante, **INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones, que rolan de fs. 1 a 9; **OFICIOS:**
1) a la Fiscalía de Chillán, a fin de que se remita copia de la carpeta

investigativa causa Ruc 1600226221-9, que se agrega de fs. 52 a 128; **2)** Al Banco Falabella para que si informe sobre los siguientes hechos: **a)** quien es el titular de la cuenta corriente N° 055001015899-3; **b)** Si doña Macarena Luna Moña Miranda o Macarena Luna Moya Miranda, cédula de identidad N° 16.617.537-2, registra cuenta corriente o algún tipo de contrato con Falabella; y **c)** se remitan cartolas de la cuenta corriente N° 055001015899-3 donde conste que los cheques fueron cobrados y pagados por el Banco de Chile, informe evacuado a fs. 129; **3)** Al Banco de Chile, para se informe sobre los siguientes puntos: **a)** en que cuenta corriente fueron depositados los dineros pagados a través de los siguientes cheques serie 2016DQ N° 3671909 y cheque serie 2016DQ N° 3671910 correspondientes a la cuenta corriente N° 220-02386-07 cuyo titular es la Sociedad Lenz, Neir y Ruesch Ltda.; y **b)** se remitan cartolas de la cuenta corriente N° 220-02386-07 en que conste que fueron pagados los cheques serie 2016DQ N° 3671909 y cheque serie 2016DQ N° 3671910, diligencia que consta de fs. 135 a 137; **PRUEBA PERICIAL**, solicita se oficie a la Policía de Investigaciones de Chillán, para los efectos de que se realice un peritaje caligráfico de la firma del representante legal de la Sociedad Lenz, Neir y Ruesch Ltda., don Rudolf Ruesch y la registrada en el Banco de Chile, pericia que según informe de fs. 131 no se efectuó por corresponder dicha labor al personal especializado del Lacrim Regional de Concepción.-

Por su parte la denunciada y demandada civil rinde **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando íntegramente todos y cada de los documentos singularizados en el segundo otrosí de su minuta escrita de contestación y que rolan de fs. 20 a 27; y **OFICIO**, al Banco Falabella para que se informe quien es el titular de la cuenta corriente N° 05-001-015899-

3 y el rut de dicho titular, y si en dicha cuenta se depositaron entre los días 25 y 26 de febrero de 2016 los cheques serie 2016DQ N° 3671909 y cheque serie 2016DQ N° 3671910, informe evacuado a fs. 138.-

CUARTO.- Que, como medida para mejor resolver se cita a prestar declaración al ejecutivo del Banco demandado Francisco Sebastian Henríquez Cárdenas, informando el apoderado del mismo Banco que dicha persona se encuentra desvinculado sin tener información de su actual domicilio.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la denunciante sostiene que de la cuenta corriente N° 220-02386-07 que la Sociedad Lenz, Meier y Ruesch Ltda., rol único tributario N° 77.412.920-0, mantiene en el Banco de Chile, oficina Chillán, le sustrajeron los cheques serie N° 2016DQ N° 3671909 y cheque N° 2016DQ N° 3671910, el primero por la suma de \$ 2.990.000.-, y el segundo por la suma de \$ 2.780.000.-, girados a la orden de Macarena Luna Moña Miranda y cobrados mediante deposito en la cuenta corriente N° 0550010158999-3, del Banco Falabella y cuyo titular desconoce, documentos que fueron pagados por el Banco demandado a pesar de que las firmas estampadas en ellos no correspondía a la del titular de la cuenta, ya que le fue falsificada. Sostiene el representante de la sociedad denunciante, que el Banco ha actuado con negligencia en la prestación del servicio de cuenta corriente y sin el debido cuidado que su giro le impone, vulnerado los derechos que contempla la Ley del Consumidor, y además le ha causado un perjuicio económico por la suma de \$ 5.770.000.-, ya que al realizar los pagos se descontaron de la cuenta corriente de la sociedad

demandante, por cuyo monto demanda daño emergente, y un daño moral que avalúa en \$ 5.000.000.-

SEGUNDO.- Que, el Banco denunciado por intermedio de su apoderado, señala que las normas en cuya infracción se funda la acción infraccional no son aplicables en la especie y que el Tribunal es incompetente para conocer de la denuncia, toda vez que la Ley General de Bancos establece la forma de regulación y fiscalización de la actividad bancaria. Además, la normas de la Ley N° 19.496 no regulan a los contratos de cuenta corriente, pues rige para estos efectos la Ley de Cuentas Bancarias y Cheques, adicionalmente por la normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Opone además la parte denunciada, la excepción de prescripción, fundada en que la supuesta infracción que se le imputa al Banco de Chile, se cometió el 26 de Febrero de 2016, siendo notificado del libelo el 01 de Septiembre de 2016, habiendo transcurrido el plazo de seis meses que contempla el artículo 26 de la Ley N° 19.496.

Finalmente, sostiene la defensa, la inexistencia de incumplimientos e infracciones imputadas al Banco, toda vez que los cheques fueron pagados, sin haber infringido norma, ni legal ni contractual, dado que nunca se recibió orden de no pago de los cheques por hurto ni otra causa. Asimismo, es falso que la cuenta corriente no tuviese los fondos para el pago de los dos cheques, dado que incluso el listado de movimiento moneda nacional, quedó un saldo de \$ 10.000.000.-, después del pago de los mismos. Y que solo le corresponde responsabilidad al Banco, cuando la firma sea visiblemente disconforme con la registrada por el titular de la cuenta o de un apoderado con facultades suficientes, es decir, cuando se

trate de una firma evidentemente distinta, con características y rasgos absolutamente diferentes. En la especie, existe culpa o descuido imputable al titular, ya que permitió la sustracción de los cheques desde su esfera personal de custodia, prueba de ello, es que le fueron hurtados cheques de tres cuentas corrientes distintas, de lo que no se habría dado cuenta, sin señalar la fecha ni hora o época de la supuesta sustracción, o al menos, indicar sospechas de alguna persona en particular. En definitiva, para que el Banco sea responsable de la restitución de la suma pagada, deben existir dos elementos copulativos: que la firma del girador sea falsificada, y que la firma en cuestión sea visiblemente disconforme con la registrada en el Banco para los efectos de su cotejo.

En consecuencia, no existiría relación de causalidad entre los hechos denunciados y el supuesto menoscabo causado, pues la conducta que se le atribuye al Banco, debe ser causa necesaria y directa del daño que se reclama, y por lo mismo hay inexistencia de actuación negligente del Banco de Chile en los hechos.

En cuanto a la demanda civil, el Banco niega todos y cada uno de los hechos que la parte demandante invoca como fundamento de su acción, oponiendo las excepciones de incompetencia y la de prescripción, en base a los mismos fundamentos invocados al contestar la denuncia infraccional. Sostiene la inexistencia de los perjuicios demandados, dado que uno de los presupuestos de la acción de indemnización de perjuicios es la existencia del daño, que debe ser cierto, directo, y no debe ser eventual ni hipotético.

En cuanto al daño moral, este debe ser probado rigurosamente, acreditando por los medios establecidos en la ley, que la infracción

reclamada ha provocado en el demandante efectos psíquicos o emocionales que deben ser reparados, no pudiendo el Tribunal hacer una ficción del mismo.-

TERCERO.- Que, la parte denunciante para fundamentar su denuncia, acompaña a fs. 1 y 2, fotocopias listado de movimiento moneda nacional, otorgado por el Banco de Chile, donde constan los cheques pagados; fotocopia simple de ambos cheques, a fs. 3 a 6; copia de inscripción de la Sociedad denunciante de fojas 7 a 9. La parte denuncia a su vez, acompaña a fs. 20, facsímil de firma del representante de la Sociedad Lenz, Meier y Ruesch Ltda., en la cuenta corriente N° 220-02386-07 ; comprobante de entrega de talonarios de cheques de la misma corriente a fs. 21; instrucción de proceso tarjetas bancarias con la firma del representante de la Sociedad Lenz, Meier y Ruesch Ltda., en el Banco de Chile y en la misma cuenta corriente, de fecha 26 de Febrero de 2004 de fs. 23; fotocopia simple de los cheques pagados a fs. 23 y 25; y fallo de la I. Corte de Apelaciones de Chillán de fs. 25 27.-

CUARTO.- Que, a fs. 52 y siguientes, rola copia del informe de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Chillan (Bridec) de la Policía de Investigaciones de Chile, que consta en la carpeta investigativa RUC N° 1600226221-9 por el delito de falsificación uso malicioso de documento privado, remitido por la Fiscalía de Chillán, el que concluye que los cheques serie N° 2016DQ N° 3671909 y N° 2016DQ N° 3671910, por la suma de \$ 2.990.000.-, y por la suma de \$ 2.780.000.-, respectivamente, ambos de fecha 24 de Febrero de 2016, de la cuenta corriente N° 220-02386-07 del Banco de Chile, fueron pagados en la cuenta N° 55001015899-3 a nombre de la imputada Macarena Luna Moya Miranda del Banco Falabella, y a fs.

129, rola oficio de la Subgerente de Cumplimiento Normativo del Banco Falabella, quién informa que la cuenta vista N° 55001015899-3 pertenece a doña Macarena Luna Moya Miranda, cédula nacional de identidad N° 16.617.537-2, no pudiendo en conformidad con el artículo 154 la Ley General de Bancos, informar movimientos, cartolas y saldos, mientras no se levante el secreto bancario del cliente o del Juzgado de Garantía. A fs. 135, rolan el original los cheques serie 2016DQ N° 3671909 y cheque N° 2016DQ N° 3671910, el primero por la suma de \$ 2.990.000.-, y el segundo por la suma de \$ 2.780.000.-, girados a la orden de Macarena Luna Moya Miranda el 24 de Febrero de 2016, y a fs. 136, listado de movimiento moneda nacional, remitidos mediante oficio por el Banco de Chile a fs. 137.-

QUINTO.- Que, en cuanto a la excepción de incompetencia planteada por el Banco de Chile, cabe de plano su rechazo, atendido a que lo que se reclama por la Sociedad denunciante, es la falta de prestación del servicio a que tiene derecho como cliente de una cuenta corriente bancaria de la que es titular. La relación entre el proveedor y el consumidor que norma la Ley N° 19.496, que de acuerdo al artículo 2, tiene el carácter de mercantil para el primero y civil para el segundo, y al contrario de lo que sostiene la defensa del denunciado, no se está reclamando respecto de la regulación ni de la fiscalización de la actividad bancaria, ni de una operación de crédito de dinero en específico - materias que se encuentran efectivamente reguladas en otras normas jurídicas -, sino el hecho de haberse pagado dos cheques en la cuenta de un tercero, en circunstancias que estos no estaban firmados por el girador, puesto que su firma fue falsificada, como consta de la carpeta investigativa que lleva la Fiscalía

Local de Chillán, por el delito de falsificación y uso malicioso de documento privado. Tampoco debe considerarse que el caso de marras, tiene su ámbito de aplicación en la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, puesto que en autos, no se discute la vigencia ni la titularidad de las acciones regidas por dicha ley, ni aquellas que se otorgan tanto al librado o al librador de un cheque, puesto que estos no se giraron en pago de una obligación de dinero, sino que fueron objeto de un delito.-

SEXTO.- Que, respecto de la excepción de prescripción de la denuncia infraccional, esta se desestima, considerando que se interpuso el 23 de Agosto de 2016, es decir, dentro de los seis meses que contempla el artículo 26 de la Ley N° 19.496, siendo que la conducta que se le reclama al Banco de Chile, ocurre el 26 de Febrero del mismo año, no siendo necesario la notificación previa de su representante legal, como sostiene su defensa para interrumpir la prescripción que pudiera estar corriendo.-

SEPTIMO.- Que, en cuanto al fondo del hecho denunciado, corresponde determinar si el Banco de Chile, actuó de manera negligente al pagar los cheques que rolan a fs. 135, en circunstancias que no habían sido girados ni firmados por el representante de la Sociedad denunciante, o por el contrario, y atendido a que no se había denunciado el hurto ni el robo de los cheques, ni se había dado orden de no pago por firma disconforme, ni esta era tan visiblemente distinta en sus rasgos y características al del girador Rudolf Ruesch, el Banco estaba obligado a pagar dichos documentos. Cabe aquí distinguir, cuál es la acción que le corresponde asumir a una entidad bancaria, respecto de los cheques que se depositan en una cuenta de un tercero, para ser pagados por el Banco librado. Si basta con la sola comprobación de una firma aparentemente similar a la

del girador, o si ante la evidencia, cada vez más frecuente de estafas y otras defraudaciones que se ejecutan en el ámbito bancario, debe actuar con mayor rigurosidad, considerando además, que el cliente es una Sociedad que abrió su cuenta corriente el 19 de Marzo de 2001, es decir, tiene más de 16 años como cliente habitual del Banco, con saldos relativamente importantes en dicha cuenta, como se acredita fs. 136, con listado de movimiento en moneda nacional, remitidos mediante oficio por el mismo Banco de Chile a fs. 137. Además, los dos cheques estaban girados con la misma fecha 24 de Febrero de 2016 y a una misma persona Macarena Luna Moya Miranda, motivo más que suficiente para que el ejecutivo del Banco que efectúa el canje interno pudiera sospechar, teniendo presente además que el primer apellido de la supuesta beneficiaria presentaba dudas, debiendo en consecuencia, dicho ejecutivo tener la sutileza de verificar con el titular, si efectivamente había emitido ambos documentos.-

OCTAVO.- Que, es un hecho no controvertido y que se encuentra suficientemente acreditado, la sustracción de los dos cheques - junto con otros de distintas cuentas corriente, que afortunadamente no fueron pagados -, de que fue víctima el representante de la sociedad denunciante, documentos que fueron pagados por el Banco, lo que constituye una deficiencia en el otorgamiento de un servicio de calidad y seguridad que debe prestar un establecimiento bancario, en beneficio de sus clientes, siendo responsable de adoptar las medidas de resguardo necesarias para evitar este tipo de eventos, máxime cuando la denunciante es un cliente antiguo, por lo que al pagar los cheques por un total de \$ \$ 5.770.000.-,

cón firma falsificada, no cumple con la responsabilidad y eficiencia que por su labor le corresponde.-

NOVENO.- Que, a pesar de que la parte denunciante, no acredita con una prueba concreta la fecha ni el lugar de la sustracción de los cheques, el informe de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Chillan (Bridec) de la Policía de Investigaciones de Chile, que consta en la carpeta investigativa RUC N° 1600226221-9 por el delito de falsificación uso malicioso de documento privado, remitido por la Fiscalía de Chillán, concluye que los cheques serie N° 2016DQ N° 3671909 y N° 2016DQ N° 3671910, por la suma de \$ 2.990.000.-, y por la suma de \$ 2.780.000.-, respectivamente, ambos de fecha 24 de Febrero de 2016, de la cuenta corriente N° 220-02386-07 del Banco de Chile, fueron pagados en la cuenta N° 55001015899-3 a nombre de la imputada Macarena Luna Moya Miranda que mantiene en el Banco Falabella, antecedentes estos últimos que están ratificado por el oficio de dicho Banco a fs. 129, por lo ello prueba que la actora fue víctima de la sustracción y posterior falsificación referida.-

DECIMO.- Que, resulta irrelevante para eximir de responsabilidad al Banco denunciado, la supuesta falta de cuidado de la víctima con sus pertenencias, dado que el deber de seguridad y cuidado lo debe tener el propio Banco, para lo cual cuenta con sistema de seguridad interna, que claramente fueron insuficientes, para prevenir o reaccionar ante el delito cometido.-

UNDECIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta

manera estimarse por quien sentencia, que efectivamente existe responsabilidad infraccional de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), y 23 de la Ley N° 19.496, del Banco denunciado, atendido las características del servicio que ofrece a sus clientes, por el que se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para darles seguridad a estos, en todos sus trámites bancarios.-

DUODECIMO.- Que, el hecho de interponer una demanda civil indemnizatoria, como resultado de una conducta infraccional del Banco denunciado, corresponde al ejercicio de un derecho que la misma Ley N° 19.496 contempla en el artículo 3 letra e), y por lo mismo corresponde indemnizar el daño emergente demandado, dado que con las pruebas rendidas, existen presunciones más que fundadas del delito de que fue víctima la sociedad demandante, al girarse y pagarse dos cheques de su cuenta corriente, por un total de la suma de \$ 5.770.000.- Y si bien puede estimarse, que la demandante se expuso imprudentemente al riesgo, al no tomar las medidas pertinentes para el resguardo y cuidado de su libreta de cheques y evitar el hurto de los documentos que fueron objeto de la falsificación, esta circunstancias debe acreditarse por quién la alega, lo que no ocurrió en la especie por el Banco demandado.-

DECIMO TERCERO.- Que, si bien el delito de falsificación de instrumento privado afecta a una sociedad, su representante legal, es quién sufre las consecuencias del obrar de los delincuentes, sintiéndose vulnerado en sus derechos y en su tranquilidad emocional, puesto que ser víctima de un delito, de las características del que lo afecta, naturalmente causa en él, una situación no sólo de incomodidad, sino también de vulnerabilidad, máxime cuando no ha encontrado recepción en el Banco demandado, el

que se ha desentendido de la situación. Sin embargo, el daño moral causado a dicho representante, no fue demandado por este como persona natural, dado que la acción indemnizatoria sólo se interpone por la Sociedad, no pudiendo considerar que aquel haya afectado a una persona jurídica, atendido las características de ellas, por lo que no se dará lugar a este.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE:**

1.- Que, se hace lugar, a la denuncia de lo principal de fs. 10 y siguientes, por **RUDOLF RUESCH**, cédula de identidad N° 14.746.920-0, en representación legal de la **SOCIEDAD LENZ, NEIR Y RUESCH LTDA.**, rol único tributario N° 77.412.920-0, ambos con domicilio en Parcela Estrella Solitaria, Tres Esquinas, comuna de Bulnes, en contra del **BANCO DE CHILE**, rol único tributario N° 97.004.00-5, representado por **RODRIGO ANDRES SAEZ SCHNAKE**, agente bancario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 580, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **CINCO U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir quince días de reclusión nocturna, su representante legal, con costas.-

2.- Que, se da lugar, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 10 y siguientes, por **RUDOLF RUESCH**, cédula de identidad N° 14.746.920-0, en representación legal de la **SOCIEDAD LENZ, NEIR Y RUESCH LTDA.**, rol único tributario N° 77.412.920-0, ambos con domicilio en Parcela Estrella Solitaria, Tres Esquinas, comuna de Bulnes, en contra del **BANCO DE CHILE**, rol único tributario N°

97.004.00-5, representado por **RODRIGO ANDRES SAEZ SCHNAKE**, agente bancario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 580, comuna de Chillán, ambos domiciliados en calle Arauco N° 699, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena al demandado al pagar a la sociedad demandante, la suma de **\$ 5.770.000.-**, como indemnización por daño emergente, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencido.-

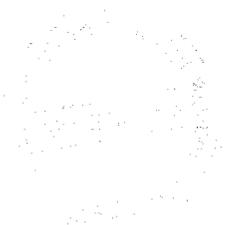
Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **Ignacio Ricardo Marín Correa**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado, señora **Mariela Daza Mermoud**.-





Small handwritten marks or numbers at the top right corner.

Small handwritten text or numbers on the right side of the page.

Small handwritten marks or numbers at the top left corner.

Small handwritten marks or numbers on the left side of the page.

Small handwritten marks or numbers on the left side of the page.

Small handwritten marks or numbers on the right side of the page.

Small handwritten marks or numbers on the right side of the page.